

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 453

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias, y de cara al recurso de reposición interpuesto por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, contra el auto con calenda 18 de octubre de 2022, se advierte lo siguiente:

1.1 El artículo 318 de C.G.P. establece las reglas respecto de la procedencia y oportunidades para proponerlos y en tal sentido dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita y de los cuales disponía el recurrente para opugnar la decisión, vencieron el pasado 21 de octubre data en la que se presentó el mencionado recurso, por tanto, fue presentado en tiempo.

Pero lo cierto es que no hay lugar a revocarlo, porque la información solicitada resultaba imprescindible para tener claridad frente al bien que se pretende rematar, por lo que se negará.

2. Ahora, en lo referente a las mejoras objeto de embargo por cuenta de este proceso, y aclaradas las actuales condiciones del predio, tenemos lo siguiente:

- El informe técnico rendido por el Secretario Municipal de gestión del riesgo en oficio No. 2022105000929071 fechado 22 de noviembre de 2022 del que es preciso resaltar que el bien que se pretende rematar se encuentra ubicado en un sector con *“amenaza media por fenómenos de remoción de masa”*: - ver consecutivo 143 fl. 8 del expediente digital-



- Informe rendido por la Secretaría de Vivienda de la Alcaldía de San José de Cúcuta, del que se advierte que **No cursa solicitud de cesión a título gratuito en cabeza de los señores Euclides Ballesteros Ballesteros y Belkis Janeth Luna Luna.**
- Aunado a que se emitió orden de embargo y secuestro del 50% de las mejoras del inmueble ubicado en la calle 33 #42-53 ubicado en la Manzana 15 Lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe de esta localidad con Código:54001010306910008, mediante auto fechado 20 de agosto de 2015. – ver consecutivo 2 folio 6-
- Sin embargo, debe resaltarse que según el certificado de avalúo catastral traído al presente trámite por la parte demandante **la mejora aquí**

embargada actualmente se identifican con el código catastral No. 540010103000006910008500000001 – Artículo 150 del de la Resolución 70 de 2011 expedida por el IGAC y modificado por el artículo 2° de la Resolución 829 de 2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-

Teniendo en cuenta la información recaudada, concluye el despacho, que es viable continuar con el trámite pertinente:

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

1. NO REVOCAR la decisión calenda el 18 de octubre de 2022, por las razones aquí expuestas.

2. CÓRRASELE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral del 50% la mejora ubicadas en la Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad; cuya propiedad es de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543, presentada por el apoderado **demandante insertó al consecutivo 80 del expediente digital.**

El avalúo para el año 2022 según catastro es de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.184.000.00) incrementado en 50% arroja un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.776.000.00) luego el valor del 50% de la mejora equivale a DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS – ver consecutivo 080 del expediente digital-

3. AGREGAR Y EN CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados el informe rendido por La Secretaría de Vivienda y de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de Cúcuta y -ver consecutivos 143 del expediente digital-

4. Los sendos memoriales de impulso procesal acercados por el abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ (apoderado de la parte actora), entiéndanse suplidos con las actuaciones dirigidas en este proveído.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. **CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 24 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. DIVORCIO
Radicado: 54001316000220230003900
Demandante. MARIA CAMILA SILVA RICO
Demandados. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.451

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Por auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso rechazar por competencia la demanda Verbal de Divorcio y remitir al Juzgado de Familia de oralidad del circuito de los Patios.

2. El día 16 de marzo de 2023 a las 11:29 a.m., la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 10 de marzo de 2023.

3. Ahora bien, dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”***. (Negrilla fuera de texto).

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este Despacho judicial, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por cuanto que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, que rechaza por competencia la demanda

Proceso. DIVORCIO

Radicado: 54001316000220230003900

Demandante. MARIA CAMILA SILVA RICO

Demandados. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ

Verbal de Divorcio, instaurada por MARIA CAMILA SILVA RICO contra RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a Juzgado de Familia de oralidad del circuito de los Patios, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2023.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.